



PERIÓDICO OFICIAL

DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE GUERRERO

Viernes 28 de Marzo de 2025

Año CVI

Edición No. 25 Alcance II

CONTENIDO

PODER EJECUTIVO

DECRETO NÚMERO 226 POR EL QUE SE REFORMAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUERRERO, NÚMERO 499.....	3
--	---

PODER EJECUTIVO

DECRETO NÚMERO 226 POR EL QUE SE REFORMAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUERRERO, NÚMERO 499.

MTRA. EVELYN CECIA SALGADO PINEDA, Gobernadora Constitucional del Estado Libre y Soberano de Guerrero, a sus habitantes, sabed,

Que el H. Congreso Local, se ha servido comunicarme que,

LA SEXAGÉSIMA CUARTA LEGISLATURA AL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUERRERO, EN NOMBRE DEL PUEBLO QUE REPRESENTA, Y:

CONSIDERANDO

Que en sesión de fecha 26 de marzo del 2025, las Diputadas y los Diputados integrantes de la Comisión de Justicia, presentaron a la Plenaria el Dictamen con proyecto de Decreto por el que se reforman diversas disposiciones del Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Guerrero, Número 499, en los siguientes términos:

METODOLOGÍA DE TRABAJO

I.- En el apartado denominado de **ANTECEDENTES** se indica la fecha de presentación ante el Pleno de este Honorable Congreso del Estado de Guerrero y del recibo del turno para su análisis y dictaminación correspondiente.

II.- En el apartado denominado **CONTENIDO DE LA INICIATIVA u OBJETIVO Y DESCRIPCIÓN DE LOS PLANTEAMIENTOS** se resume el propósito de estas.

III.- En el apartado **CONSIDERACIONES**, la y los integrantes de esta Comisión Dictaminadora expresan los razonamientos y argumentos con los cuales se sustenta el presente acuerdo.

Por lo que procedemos a su despliegue metodológico:

I.- ANTECEDENTES GENERALES

En la sesión del día 12 de marzo del año 2025, la Plenaria de la Sexagésima Cuarta Legislatura al Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Guerrero, tomó conocimiento de la Iniciativa de Decreto por el que se reforman los artículos 179, 181, 184, 186 y 191 del Código Penal para el Estado de Guerrero, Número 499; presentada por la Maestra Evelyn Cecia Salgado Pineda, Gobernadora Constitucional del Estado de Guerrero, misma que fue turnada y recepcionada en esta Comisión Dictaminadora, el día 18 de marzo de la presente anualidad, mediante oficio LXIV/1ER/SSP/DPL/0762/2025.

II.- OBJETIVO Y DESCRIPCIÓN DE LOS PLANTEAMIENTOS.

El propósito de la Maestra Evelyn Cecia Salgado Pineda, Gobernadora Constitucional del Estado de Guerrero, es establecer; Por un lado aumentar las penas para quienes cometan estos actos atroces contra personas de menos de dieciocho años de edad, también fortalecer el marco de prevención, asegurar el acceso a la justicia y a servicios de apoyo efectivos para las víctimas, además de armonizar el lenguaje normativo con los principios de derechos humanos reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los tratados internacionales en materia de derechos de la infancia. Que, en la parte sustancial de su Exposición de Motivos, se destaca lo siguiente:

Exposición de Motivos

Que el Plan Estatal de Desarrollo 2022-2027, señala en su objetivo B.3 Fortalecer las capacidades institucionales para la prevención, atención, sanción y erradicación de la violencia contra las mujeres, niñas y adolescentes. Dentro de su estrategia B.3.4 Refiere emprender acciones para la prevención de la violencia de género, acoso y hostigamiento sexual, la cual en su línea de acción B.3.4.4 Señala implementar acciones de sensibilización y capacitación al funcionariado estatal y municipal, a la ciudadanía y autoridades comunitarias con el propósito de erradicar todas las manifestaciones de violencia contra las mujeres, las niñas y las adolescentes; incluida la trata de personas, el feminicidio, el matrimonio forzado en la niñez y adolescencia'

Que en este sentido, describe el Objetivo 3.1 Contribuir a la consolidación del Estado de Derecho que permita la gobernabilidad, el desarrollo y la paz social, privilegiando el pleno ejercicio y respeto a los Derechos Humanos, la igualdad de género, la atención oportuna e inclusiva a las legítimas demandas ciudadanas y el debido cumplimiento de la ley, elementos indispensables para la transformación del estado de Guerrero, en su Estrategia 3.1.1 orienta el fortalecimiento del Estado de Derecho y la Cultura de la Legalidad, en la línea de acción 3.1.1.1 señala actualizar el marco jurídico del estado con iniciativas que perfeccionen la actuación de las instituciones gubernamentales.

Que, por otro lado, la Convención sobre los Derechos del Niño de las Naciones Unidas señala en su artículo 19, lo siguiente:

"1. Los Estados Partes adoptarán todas las medidas legislativas, administrativas, sociales y educativas apropiadas para proteger al niño contra toda forma de perjuicio o abuso físico o mental, descuido o trato negligente, malos tratos o explotación, incluido el abuso sexual, mientras el niño se encuentre bajo la custodia de los padres, de un representante legal o de cualquier otra persona que lo tenga a su cargo. (...)3"

Que este artículo obliga a los Estados Partes a adoptar todas las medidas legislativas, administrativas, sociales y educativas necesarias para proteger a niñas, niños y adolescentes contra cualquier forma de perjuicio, abuso físico o mental, negligencia, maltrato o explotación, incluido el abuso sexual. Dicha protección debe garantizarse especialmente cuando se encuentren bajo la custodia de sus padres, de una persona tutora, de un representante legal o de cualquier otra persona encargada de su cuidado.

Que esta misma normativa respecto a la protección contra la explotación y los abusos sexuales hacia la niñez señala en su artículo 34 lo siguiente:

"Los Estados Partes se comprometen a proteger al niño contra todas las formas de explotación y abuso sexuales. Con este fin, los Estados Partes tomarán, en particular, todas las medidas de carácter nacional, bilateral y multilateral que sean necesarias para impedir: (...)4"

Que este artículo específicamente obliga a los Estados Partes a proteger la niñez de todas las formas de explotación sexual y abusos sexuales. Además, compromete a los estados a tomar todas las medidas nacionales, bilaterales y multilaterales posibles para prevenir. Mientras que el artículo 37 establece lo siguiente:

"Los Estados Partes velarán porque:

- a) Ningún niño sea sometido a torturas ni a otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes. No se impondrá la pena capital ni la de prisión perpetua sin posibilidad de excarcelación por delitos cometidos por menores de 18 años de edad;
- b) Ningún niño sea privado de su libertad ilegal o arbitrariamente. La detención, el encarcelamiento o la prisión de un niño se llevará a cabo de conformidad con la ley y se utilizará tan sólo como medida de último recurso y durante el período más breve que proceda;
- c) Todo niño privado de libertad sea tratado con la humanidad y el respeto que merece la dignidad inherente a la persona humana, y de manera que se tengan en cuenta las necesidades de las personas de su edad. En particular, todo niño privado de libertad estará separado de los adultos, a menos que ello se considere contrario al interés superior del niño, y tendrá derecho a mantener contacto con su familia por medio de correspondencia y de visitas, salvo en circunstancias excepcionales;
- d) Todo niño privado de su libertad tendrá derecho a un pronto acceso a la asistencia jurídica y otra asistencia adecuada, así como derecho a impugnar la legalidad de la privación de su libertad ante un tribunal u otra

autoridad competente, independiente e imparcial y a una pronta decisión sobre dicha acción."

Que esta normativa prohíbe la tortura, así como cualquier trato o castigo cruel, inhumano o degradante. Asimismo, establece que ninguna niña, niño o adolescente podrá ser privado de su libertad de manera ilegal o arbitraria, lo que resulta especialmente relevante en el contexto de la privación ilegal de la libertad de personas menores de dieciocho años. En cuanto al marco normativo nacional, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece en sus artículos 1o y 4o lo siguiente:

"Artículo 1°. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece. (...)

Artículo 4°.- (...) En todas las decisiones y actuaciones del Estado se velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos. Los niños y las niñas tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral. Este principio deberá guiar el diseño, ejecución, seguimiento y evaluación de las políticas públicas dirigidas a la niñez. (...)*

Que en estos artículos se establece que todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte. Además, menciona que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de acuerdo con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

Que es fundamental para subrayar el compromiso del estado con la protección de los derechos humanos. Mientras que, en específico sobre los derechos de niñas, niños y adolescentes, se declara que tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral. Estos artículos también mencionan que estos tienen derecho a vivir en condiciones de bienestar y a un sano desarrollo integral, que el estado deberá garantizarles el ejercicio pleno de todos sus derechos y que la familia será considerada como el agente primordial de dicho desarrollo. Es clave para enfatizar la obligación constitucional del estado de garantizar la protección y el desarrollo integral de las niñas, niños y adolescentes.

Que la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes (LGDNNA)

establece un marco integral para la protección de los derechos de las personas de menos de dieciocho años de edad. Dentro de esta ley, varios artículos son especialmente relevantes, al abordar tema de la protección contra los delitos sexuales y de privación ilegal de la libertad contra las personas de menos de dieciocho años de edad, por ejemplo:

"Artículo 46. Niñas, niños y adolescentes tienen derecho a vivir una vida libre de toda forma de violencia y a que se resguarde su integridad personal, a fin de lograr las mejores condiciones de bienestar y el libre desarrollo de su personalidad.

(...)

Artículo 48. Las autoridades federales, de las entidades federativas, municipales y de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, en el ámbito de sus respectivas competencias, están obligadas a adoptar las medidas apropiadas para promover la recuperación física y psicológica y la restitución de derechos de niñas, niños y adolescentes para lograr el pleno ejercicio de sus derechos y garantizar su reincorporación a la vida cotidiana. (...)"

Que, en el compromiso ineludible del estado de Guerrero para garantizar el máximo bienestar y una protección integral y robusta de toda su ciudadanía, en especial de los más vulnerables, las niñas, niños y adolescentes, se hace imprescindible una revisión profunda y un fortalecimiento decisivo de nuestro marco legislativo penal. Este imperativo surge no solo del mandato ético y moral inherente a nuestra sociedad, sino también de obligaciones claramente delineadas en instrumentos internacionales y nacionales, tales como la Convención sobre los Derechos del Niño de las Naciones Unidas, nuestra Constitución, y la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes. Estos documentos no solo trazan un camino a seguir, sino que demandan de nosotros acciones concretas y efectivas que reflejen nuestro compromiso con la seguridad y el desarrollo integral de la infancia.

Que el panorama actual en Guerrero, marcado por la desafortunada permanencia en la incidencia de delitos contra las personas de menos de dieciocho años de edad. incluidos la violación equiparada, el abuso sexual, el hostigamiento y acoso sexual, y la privación ilegal de la libertad, constituye una afrenta directa a los derechos fundamentales de nuestras niñas y niños. Estos actos deleznable no solo violan la dignidad y la integridad de las víctimas, sino que también socavan las bases mismas sobre las cuales aspiramos a construir una sociedad justa, segura y próspera. Los efectos devastadores de estos crímenes en el tejido social, la salud mental y el bienestar físico de las víctimas son profundos y de largo alcance, impactando negativamente en su desarrollo, su educación, y su capacidad para contribuir de manera significativa a la sociedad en el futuro.

Que a pesar de que nuestro Código Penal actualmente contempla sanciones para estos actos, la realidad nos confronta con una verdad incómoda: las medidas vigentes no han logrado disuadir de manera efectiva a las personas perpetradoras, ni reflejan adecuadamente la gravedad y el impacto pernicioso de sus acciones. Esta iniciativa de reforma legislativa busca, por tanto, no solo endurecer las penas aplicables a estos delitos, en un esfuerzo por proteger de manera más efectiva a nuestra infancia, sino también recalibrar nuestro sistema de justicia penal para que refleje con mayor precisión la seriedad con la que el estado enfrenta estas violaciones a los derechos humanos.

Que la presente iniciativa se fundamenta en un análisis meticuloso de la evidencia disponible, que incluye datos estadísticos sobre la prevalencia de estos delitos en Guerrero, estudios académicos sobre las consecuencias a largo plazo del abuso y la violencia sexual en niñas, niños y adolescentes, y una revisión comparativa de legislaciones nacionales e internacionales que han implementado con éxito reformas para combatir y reducir la incidencia de estos crímenes. La evidencia es clara y concluyente: el endurecimiento de las penas, acompañado de medidas preventivas, educativas y de apoyo a las víctimas, puede tener un impacto significativo en la reducción de estos delitos y en la promoción de una cultura de respeto y protección hacia los derechos de la infancia.

Que, en el marco de nuestra iniciativa para fortalecer la protección de la niñez guerrerense contra el abuso sexual, es imperativo considerar las evidencias científicas más recientes sobre las repercusiones de estos delitos en la salud y el bienestar de las víctimas. Un estudio clave en este sentido es "The Impact of Child Sexual Abuse on Health: A Systematic Review of Reviews", el cual compila y analiza exhaustivamente la literatura existente sobre las consecuencias del abuso sexual infantil. Este análisis revela que las víctimas de abuso sexual en la infancia enfrentan un riesgo significativamente mayor de desarrollar una amplia gama de trastornos psicológicos y físicos, incluyendo, pero no limitado a, depresión, ansiedad, trastorno de estrés postraumático (TEPT), y problemas de salud sexual y reproductiva. Además, el estudio destaca cómo estas secuelas no solo afectan la calidad de vida de las personas afectadas a corto plazo, sino que también tienen implicaciones profundas y duraderas en su salud y bienestar general, subrayando la urgencia de adoptar medidas legislativas más estrictas para prevenir y sancionar eficazmente estos delitos.

Que la evidencia recopilada en este documento refuerza la necesidad de esta reforma legislativa que considere el abuso sexual contra las personas de menos de dieciocho años de edad, no solo como un delito contra su integridad física y emocional en el momento, sino como una violación que impacta de manera extensa y prolongada en su salud y desarrollo integral, justificando así la necesidad de agravar las penas para estos delitos y fortalecer las políticas de prevención y atención integral a las víctimas.

Que, al abordar la necesidad imperativa de revisar y fortalecer nuestra legislación penal en relación con los delitos sexuales contra personas de menos de dieciocho años de edad, es crucial considerar otras investigaciones que arrojan luz sobre las secuelas a largo plazo de estas violaciones a los derechos de los niños. El estudio "Long-term Effects of Child Sexual Abuse" por Paul E. Mullen y Jillian Fleming® emerge como un recurso indispensable que ofrece una comprensión detallada de las repercusiones prolongadas del abuso sexual infantil. Los hallazgos de Mullen y Fleming son contundentes y coinciden con lo anterior, mostrando que las víctimas de abuso sexual en la infancia presentan una prevalencia significativamente mayor de trastornos mentales, dificultades en las relaciones interpersonales, y una serie de desafíos en su salud física que persisten bien entrado el periodo adulto.

Que esta investigación subraya cómo el abuso sexual infantil implica no solo una afrenta inmediata a la seguridad y dignidad de las personas de menos de dieciocho años de edad, sino que configura una carga persistente que afecta su capacidad para vivir vidas plenas y saludables. En este contexto, reitero que la propuesta de endurecer las sanciones para las personas agresoras busca no solo castigar adecuadamente estos actos atroces, sino también reconocer y responder a la extensa sombra que el abuso sexual proyecta sobre la vida de las víctimas. La evidencia proporcionada por Mullen y Fleming refuerza la argumentación a favor de una legislación que se haga eco de la gravedad de estos delitos, asegurando así los primeros cimientos de su derecho a recuperar y mantener su bienestar físico y emocional a lo largo de su vida.

Que el delito de la privación ilegal de la libertad constituye una violación grave a los derechos fundamentales de cualquier persona, pero su impacto se agrava de manera significativa cuando las víctimas son niñas, niños y adolescentes. Que como he mencionado, de acuerdo con el artículo 37 de la Convención sobre los Derechos del Niño, los Estados tienen la obligación de garantizar que ninguna niña, niño o adolescente sea privado de su libertad de manera ilegal o arbitraria, asegurando su bienestar y protección frente a cualquier forma de abuso o explotación. En este sentido, como también lo he mencionado, el artículo 4° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos consagra el interés superior de la niñez, estableciendo que todas las actuaciones del Estado deben garantizar sus derechos y su desarrollo integral." A pesar de ello, las estadísticas reflejan que niñas, niños y adolescentes en Guerrero siguen siendo víctimas de retenciones ilegales, desapariciones y situaciones de confinamiento forzado que vulneran su derecho a la libertad personal y ponen en riesgo su integridad física y emocional.

Que, por ello, la presente reforma también busca fortalecer la protección penal de la infancia y adolescencia mediante el endurecimiento de las sanciones en el delito de privación ilegal de la libertad, garantizando que quienes cometan este delito enfrenten consecuencias proporcionales a la gravedad del daño causado. Este ajuste no implica considerar este ilícito como un delito de naturaleza sexual,

sino reconocerlo como un delito contra la libertad personal que, cuando afecta a niñas, niños y adolescentes, debe ser sancionado con mayor severidad para disuadir su comisión y reforzar el compromiso del estado con la seguridad y bienestar de la niñez guerrerense.

Que, dentro del marco de nuestra iniciativa para reformar el Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Guerrero, con el fin de agravar las penas por delitos sexuales y de privación ilegal de la libertad contra niñas, niños y adolescentes, es imperativo resaltar las estadísticas alarmantes que reflejan la magnitud de este problema en nuestra sociedad. Un documento revelador, el comunicado de prensa número 706 del Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI), fechado el 23 de noviembre de 2023, proporciona datos contundentes sobre la violencia sexual y su impacto en nuestra niñez y juventud. En 2021, el 41.8% de las mujeres mayores de 15 años informó haber experimentado algún tipo de violencia en su infancia. Más preocupante aún, en 2022, se registraron 4,197 casos de violación a niñas entre 10 y 14 años, una cifra que supera en 4.7 veces a los casos reportados en niños de la misma edad. Estas cifras no solo reflejan una realidad sombría, sino también la urgente necesidad de acciones legislativas contundentes que protejan a nuestras niñas, niños y adolescentes.

Que la violencia que inicia en las etapas más tempranas de la vida no solo perpetúa ciclos de abuso, sino que también socava el tejido mismo de nuestra sociedad, afectando el bienestar y el desarrollo de nuestras futuras generaciones. Este comunicado citado en la presente iniciativa de reforma evidencia la prevalencia de un problema que no podemos seguir ignorando, subrayando la importancia de endurecer las penas para quienes perpetran estos actos atroces contra los más vulnerables. La reforma propuesta busca no solo castigar de manera justa estos delitos, sino también enviar un mensaje claro de que el estado de Guerrero se compromete a proteger la integridad y la inocencia de las personas de menos de dieciocho años de edad, garantizando un futuro en el que puedan crecer libres de violencia y abuso.

Que esta reforma no solo busca aumentar las penas para quienes cometan estos actos atroces contra personas de menos de dieciocho años de edad, sino también fortalecer el marco de prevención, asegurar el acceso a la justicia y a servicios de apoyo efectivos para las víctimas, y promover una mayor conciencia y educación sobre los derechos de la infancia y la gravedad de estos delitos. Es un paso esencial hacia el cumplimiento de nuestras obligaciones éticas, morales y legales de proteger a los más vulnerables entre nosotros, y hacia la construcción de un futuro en el que cada niño y niña en Guerrero pueda crecer en un entorno seguro, saludable y libre de violencia.

Que, en este contexto, es esencial también subrayar la importancia de una acción coordinada entre los tres poderes de gobierno del estado de Guerrero para garantizar el bienestar y la protección de la niñez. Esta coordinación debe

manifestarse en la implementación de políticas públicas efectivas, una mejor legislación, el fortalecimiento de las instituciones de justicia y la promoción de una sociedad informada y consciente sobre los derechos de las niñas, niños y adolescentes.

Que, por lo tanto, es imperativo trabajar juntos para asegurar que las leyes reflejen no solo nuestra convicción moral y nuestro compromiso con la justicia, sino también nuestra determinación para ofrecer a toda nuestra niñez en Guerrero un futuro seguro y lleno de oportunidades.

Que además la presente iniciativa tiene como propósito armonizar el lenguaje normativo con los principios de derechos humanos reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los tratados internacionales en materia de derechos de la infancia y la legislación estatal del Estado de Guerrero. En este sentido, se propone la eliminación del término "menor de edad", dado que su uso ha sido identificado como impreciso y, en algunos casos, peyorativo o minimizador de la dignidad de niñas, niños y adolescentes.

Que diversos organismos internacionales, como el Comité de los Derechos del Niño de la Organización de las Naciones Unidas (ONU), han señalado que la referencia a "menores" tiende a invisibilizar la calidad de sujetos de derechos de niñas, niños y adolescentes, reduciéndolos a una condición de dependencia sin reconocer plenamente su autonomía progresiva y personalidad jurídica. En consecuencia, se recomienda el uso de términos más precisos, tales como "niñas, niños y adolescentes". los cuales han sido adoptados en legislaciones nacionales y documentos normativos de organismos internacionales.

Que a nivel nacional, la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes (LGDNNA) establece un marco uniforme para la protección de este grupo poblacional y evita expresiones que puedan interpretarse como despectivas o restrictivas. Asimismo, el Consejo Nacional para Prevenir la Discriminación (CONAPRED) y la Comisión Nacional de los Derechos Humanos (CNDH) han recomendado eliminar el término "menor", ya que conlleva una carga simbólica que puede perpetuar prácticas discriminatorias y una visión asistencialista en lugar de una perspectiva de derechos humanos.

Que en el ámbito estatal, la Ley Número 812 de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Guerrero establece en su artículo 1 que el objeto de la norma es reconocer a este sector de la población como sujetos de derechos, pleno desarrollo y protección integral, garantizando su bienestar conforme a los principios de interés superior de la niñez, igualdad sustantiva, autonomía progresiva y no discriminación. En esta ley, de manera congruente con la legislación nacional e internacional, se omite el término "menor de edad" y se emplea la denominación "niñas, niños y adolescentes", asegurando un enfoque de derechos.

Que de igual manera la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero, en su artículo 3, establece que todas las autoridades del estado deben garantizar el respeto y promoción de los derechos humanos conforme a los tratados internacionales y la Constitución General de la República. En este contexto, el uso de terminología precisa y respetuosa en la legislación estatal es una obligación que refuerza el principio de progresividad de los derechos humanos.

Que por lo expuesto, se justifica la reforma propuesta con el fin de asegurar un marco normativo que refleje de manera clara y adecuada el reconocimiento de niñas, niños y adolescentes como sujetos plenos de derechos, eliminando referencias que puedan interpretarse como limitantes o despectivas. Con ello, se refuerza la obligación del Estado de Guerrero de adoptar medidas legislativas que garanticen la protección integral y el respeto a la dignidad de la niñez y la adolescencia en todos los ámbitos de la vida social y jurídica. Esta iniciativa legislativa representa un paso adelante en nuestro compromiso inquebrantable con la niñez guerrerense, al fortalecer los mecanismos para prevenir y sancionar conductas que vulneren sus derechos, garantizando un entorno que propicie su pleno desarrollo y bienestar.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, someto a esa Alta Representación Popular para su análisis, discusión y en su caso aprobación, la siguiente Iniciativa de:

DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUERRERO, NÚMERO 499.

Artículo Único. Se reforman los artículos 179, 181, 184, 186 y 191 del Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Guerrero, Número 499, para quedar como sigue:

Artículo 179. Violación equiparada

Se equipará a la violación y se sancionará de doce a cuarenta años de prisión:

I a la III.....

Artículo 181. Abuso sexual **contra niñas, niños y adolescentes**

Si el acto sexual se ejecuta en **niñas, niños o adolescentes**, en quien no tenga capacidad de comprender el significado del hecho o que por cualquier causa no pueda resistirlo, se le **impondrá** una pena de **doce a diecisiete** años de prisión y una multa de **quinientos a novecientos cincuenta** del valor diario de la Unidad de Medida y Actualización y pago de la reparación del daño.

.....

.....

.....

Artículo 184. Hostigamiento sexual contra niñas, niños y adolescentes

A quien realice los actos previstos en el artículo anterior **en contra niñas, niños y adolescentes**, o que no tengan capacidad para comprender el significado del hecho, se le impondrá de **cuatro a diez** años de prisión y de **ciento cincuenta a quinientos** días de multa del valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.

Si el sujeto activo es servidor público y se aprovecha de esa circunstancia, además de la pena prevista en el párrafo anterior, será destituido **del cargo que desempeña** e inhabilitado **para ocupar cualquier cargo, empleo o comisión en el servicio público** por un periodo igual al de la pena de prisión impuesta.

Artículo 186. Acoso sexual contra niñas, niños y adolescentes

A quien realice los actos previstos en el artículo anterior **en contra de una niña, niño o adolescente**, o que no tenga capacidad para comprender el significado del hecho, se le impondrán de **cuatro a diez** años de prisión y de **cien a cuatrocientos** días multa **del valor diario de la Unidad de Medida y Actualización**.

Artículo 191. Agravantes

La privación ilegal de la libertad se agrava en los casos siguientes:

I. Si la privación de la libertad excede de veinticuatro horas, la pena de prisión se incrementará un mes por cada día **adicional o fracción de tiempo que supere dicho plazo**;

II. Cuando se haga uso de la violencia física o moral, la víctima sea persona mayor de sesenta años o por cualquier circunstancia la víctima esté en situación de inferioridad física o no tenga capacidad para comprender el significado del hecho, **la pena de prisión será de tres a siete años y seis meses, y la multa de hasta trescientos setenta y cinco días del valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, y**

III. Cuando la víctima sea una persona de menos de dieciocho años de edad, **la pena de prisión será de cuatro a diez años y la multa de hasta quinientos días del valor diario de la Unidad de Medida y Actualización**.

TRANSITORIOS

Primero. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guerrero.

Segundo. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

III.- CONSIDERACIONES QUE MOTIVAN EL SENTIDO DEL DICTAMEN

PRIMERA.- Que las y los integrantes de la Comisión Dictaminadora coinciden en señalar la importancia de aumentar las penas para quienes cometan actos atroces contra personas de menos de dieciocho años de edad, también fortalecer el marco de prevención, asegurar el acceso a la justicia y a servicios de apoyo efectivos para las víctimas, además de armonizar el lenguaje normativo con los principios de derechos humanos reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los tratados internacionales en materia de derechos de la infancia.

SEGUNDA.- Que, la presente iniciativa pretende garantizar los derechos de las niñas y niños y adolescentes a una vida digna libre de violencia y explotación sexual, lo anterior por los altos índices de vulneración de estos derechos.

TERCERA.- Que la Comisión Dictaminadora reconoce y pondera los derechos de niñas, niños y adolescentes, se declara que tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral.

CUARTA. – Que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como la Convención sobre los Derechos del Niño de las Naciones Unidas, consagran los derechos de las niñas y niños y adolescentes. En ese sentido se realiza un estudio comparativo de la reforma de los artículos 179, 181, 184, 186 y 191 del Código Penal para el Estado de Guerrero, Número 499; mediante el siguiente cuadro comparativo.

CÓDIGO PENAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUERRERO, NÚMERO 499.	
TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO
Artículo 179. Violación equiparada Se equipará a la violación y se sancionará de <u>diez a cuarenta</u> años de prisión: I a la III.....	Artículo 179. Violación equiparada Se equipará a la violación y se sancionará de doce a cuarenta años de prisión: I a la III.....
Artículo 181. Abuso sexual de personas menores de edad Si el acto sexual se ejecuta en <u>persona menor</u> de doce años, en quien no tenga capacidad de comprender el significado del hecho o que por cualquier causa no pueda resistirlo, se le aplicará una pena de <u>diez a quince</u> años de prisión y una multa de <u>cuatrocientos cincuenta a novecientos</u>	Artículo 181. Abuso sexual contra niñas, niños y adolescentes Si el acto sexual se ejecuta en niñas, niños o adolescentes, en quien no tenga capacidad de comprender el significado del hecho o que por cualquier causa no pueda resistirlo, se le impondrá una pena de doce a diecisiete años de prisión y una multa de quinientos a novecientos

del valor diario de la Unidad de Medida y Actualización y pago de la reparación del daño.	cincuenta del valor diario de la Unidad de Medida y Actualización y pago de la reparación del daño.
Artículo 184. Hostigamiento sexual a personas menores de edad A quien realice los actos previstos en el artículo anterior con una <u>persona menor de edad</u> o que no tenga capacidad para comprender el significado del hecho, se le impondrán de <u>dos a ocho</u> años de prisión y de <u>cien a cuatrocientos</u> días multa. Si el sujeto activo es servidor público y se aprovecha de esa circunstancia, además de la pena prevista en el párrafo anterior, será destituido e inhabilitado del cargo o empleo por el mismo tiempo de la pena de prisión impuesta.	Artículo 184. Hostigamiento sexual contra niñas, niños y adolescentes A quien realice los actos previstos en el artículo anterior en contra niñas, niños y adolescentes , o que no tengan capacidad para comprender el significado del hecho, se le impondrá de cuatro a diez años de prisión y de ciento cincuenta a quinientos días de multa del valor diario de la Unidad de Medida y Actualización. Si el sujeto activo es servidor público y se aprovecha de esa circunstancia, además de la pena prevista en el párrafo anterior, será destituido del cargo que desempeña e inhabilitado para ocupar cualquier cargo, empleo o comisión en el servicio público por un periodo igual al de la pena de prisión impuesta.
Artículo 186. Acoso sexual a personas menores de edad A quien realice los actos previstos en el artículo anterior con una <u>persona menor de edad</u> o que no tenga capacidad para comprender el significado del hecho, se le impondrán de <u>dos a ocho</u> años de prisión y de <u>cien a cuatrocientos</u> días multa.	Artículo 186. Acoso sexual contra niñas, niños y adolescentes A quien realice los actos previstos en el artículo anterior en contra de una niña, niño o adolescente , o que no tenga capacidad para comprender el significado del hecho, se le impondrán de cuatro a diez años de prisión y de cien a cuatrocientos días multa del valor diario de la Unidad de Medida y Actualización .
Artículo 191. Agravantes La privación ilegal de la libertad se agrava en los siguientes casos:	Artículo 191. Agravantes La privación ilegal de la libertad se agrava en los casos siguientes: I. Si la privación de la libertad excede de veinticuatro horas, la pena de prisión se incrementará un mes por cada día

I. Si la privación de la libertad excede de veinticuatro horas, la pena de prisión se incrementará un mes por cada día, y II. Cuando se haga uso de la violencia física o moral, la víctima sea persona menor de dieciocho o mayor de sesenta años de edad o por cualquier circunstancia la víctima esté en situación de inferioridad física o no tenga capacidad para comprender el significado del hecho, la pena se aumentará hasta en una mitad. Sin correlativo	adicional o fracción de tiempo que supere dicho plazo; II. Cuando se haga uso de la violencia física o moral, la víctima sea persona mayor de sesenta años o por cualquier circunstancia la víctima esté en situación de inferioridad física o no tenga capacidad para comprender el significado del hecho, la pena de prisión será de tres a siete años y seis meses, y la multa de hasta trescientos setenta y cinco días del valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, y III. Cuando la víctima sea una persona de menos de dieciocho años de edad, la pena de prisión será de cuatro a diez años y la multa de hasta quinientos días del valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.
---	--

Bajo este contexto, se advierte que la presente reforma se basa en el **aumento de la pena** de prisión y **la multa** que se estipula en cada uno de los artículos, además de que se sustituye la palabra **menor de edad** por **niña, niño y adolescente**, tal y como lo señala la proponente en su exposición de motivos.

QUINTA. – Que con el propósito de evitar penas excesivas e inhumanas, tal y como lo advierte el artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, estas deben ser proporcional con el delito que se sancione, bajo esta lógica, se analizaron diversas legislaciones de varios Estados de la Republica, encontrado dentro de la media nacional, la propuesta de aumento tanto de la pena de prisión como de la multa.

SEXTA.- Que las Diputadas y Diputados integrantes de la Comisión Dictaminadora, coinciden que el propósito de la Maestra Evelyn Cecia Salgado Pineda, Gobernadora Constitucional del Estado de Guerrero, de reformar los artículos 179, 181, 184, 186 y 191 del Código Penal para el Estado de Guerrero, Número 499; es con la finalidad de asegurar un marco normativo que refleje de manera clara y adecuada el reconocimiento de niñas, niños y adolescentes como sujetos plenos de derechos, eliminando referencias que puedan interpretarse como limitantes o despectivas. Con ello, se refuerza la obligación del Estado de Guerrero de adoptar medidas legislativas que garanticen la protección integral y el respeto a la dignidad de la niñez y la adolescencia en todos los ámbitos de la vida social y jurídica

SÉPTIMA.- Que la Comisión Dictaminadora, no encontró presunción, ni elementos que contravengan la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Tratado

Internacional alguno de los que el Estado Mexicano forme parte; la Constitución Política del estado Libre y Soberano de Guerrero, ni violenta ningún principio que sostienen el Sistema Jurídico Mexicano”.

Que en sesiones de fecha 26 de marzo del 2025, el Dictamen en desahogo recibió primera y dispensa de la segunda lectura, por lo que en términos de lo establecido en los artículos 262, 264 y 265 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Guerrero Número 231, la Presidencia de la Mesa Directiva, habiendo sido expuestos los motivos y el contenido del Dictamen, al no existir votos particulares en el mismo y no habiéndose registrado diputados en contra en la discusión, se preguntó a la Plenaria si existían reserva de artículos, y no habiéndose registrado reserva de artículos, se sometió el dictamen en lo general y en lo particular, aprobándose el dictamen por unanimidad de votos.

Que aprobado en lo general y en lo particular el Dictamen, la Presidencia de la Mesa Directiva del Honorable Congreso del Estado realizó la Declaratoria siguiente: “Esta Presidencia en términos de nuestra Ley Orgánica, tiene por aprobado el Dictamen con proyecto de Decreto por el que se reforman diversas disposiciones del Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Guerrero, Número 499. Emítase el Decreto correspondiente y remítase a las Autoridades competentes para los efectos legales conducentes”.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 61 fracción I de la Constitución Política Local, 227 y 287 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo en vigor, este Honorable Congreso decreta y expide el siguiente:

DECRETO NÚMERO 226 POR EL QUE SE REFORMAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUERRERO, NÚMERO 499.

ARTÍCULO ÚNICO. Se reforman los artículos 179, 181, 184, 186 y 191 del Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Guerrero, Número 499, para quedar como sigue:

Artículo 179. Violación equiparada

Se equipará a la violación y se sancionará de **doce** a cuarenta años de prisión:

I a la III.....

Artículo 181. Abuso sexual **contra niñas, niños y adolescentes**

Si el acto sexual se ejecuta en **niñas, niños o adolescentes**, en quien no tenga capacidad de comprender el significado del hecho o que por cualquier causa no pueda resistirlo, se **le impondrá** una pena de **doce a diecisiete** años de prisión y una multa de **quinientos** a novecientos **cincuenta** del valor diario de la Unidad de Medida y Actualización y pago de la reparación del daño.

.....

.....

.....

Artículo 184. Hostigamiento sexual contra niñas, niños y adolescentes

A quien realice los actos previstos en el artículo anterior **en contra niñas, niños y adolescentes**, o que no tengan capacidad para comprender el significado del hecho, se le impondrá de **cuatro a diez** años de prisión y de ciento cincuenta a quinientos días de multa **del valor diario de la Unidad de Medida y Actualización**.

Si el sujeto activo es servidor público y se aprovecha de esa circunstancia, además de la pena prevista en el párrafo anterior, será destituido **del cargo que desempeña** e inhabilitado para ocupar cualquier **cargo, empleo o comisión en el servicio público por un periodo igual al** de la pena de prisión impuesta.

Artículo 186. Acoso sexual contra niñas, niños y adolescentes

A quien realice los actos previstos en el artículo anterior **en contra de una niña, niño o adolescente**, o que no tenga capacidad para comprender el significado del hecho, se le impondrán de **cuatro a diez** años de prisión y de cien a cuatrocientos días multa **del valor diario de la Unidad de Medida y Actualización**.

Artículo 191. Agravantes

La privación ilegal de la libertad se agrava en los casos siguientes:

I. Si la privación de la libertad excede de veinticuatro horas, la pena de prisión se incrementará un mes por cada día **adicional o fracción de tiempo que supere dicho plazo**;

II. Cuando se haga uso de la violencia física o moral, la víctima sea persona mayor de sesenta años o por cualquier circunstancia la víctima esté en situación de inferioridad física o no tenga capacidad para comprender el significado del hecho, **la pena de prisión será de tres a siete años y seis meses, y la multa de hasta trescientos setenta y cinco días del valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, y**

III. Cuando la víctima sea una persona de menos de dieciocho años de edad, la pena de prisión será de **cuatro a diez años y la multa de hasta quinientos días del valor diario de la Unidad de Medida y Actualización**.

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guerrero.

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

Dado en el Salón de Sesiones del Honorable Poder Legislativo, a los veintiséis días del mes de marzo del año dos mil veinticinco.

DIPUTADO PRESIDENTE.

JESÚS PARRA GARCÍA.

Rúbrica.

DIPUTADA SECRETARIA.

MARÍA DE JESÚS GALEANA RADILLA.

Rúbrica.

DIPUTADO SECRETARIO.

EDGAR VENTURA DE LA CRUZ.

Rúbrica.

En cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 90 numeral 1 y 91 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero, promulgo y ordeno la publicación, para su debida observancia, del **DECRETO NÚMERO 226 POR EL QUE SE REFORMAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUERRERO, NÚMERO 499**, en el Recinto de las Oficinas del Poder Ejecutivo del Estado, en la ciudad de Chilpancingo de los Bravo, Guerrero, a los veintiocho días del mes de marzo del año dos mil veinticinco.

LA GOBERNADORA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE GUERRERO.

MTRA. EVELYN CECIA SALGADO PINEDA.

Rúbrica.

LA SUBSECRETARIA DE GOBIERNO, ASUNTOS JURÍDICOS Y DERECHOS HUMANOS ENCARGADA DE DESPACHO DE LA SECRETARÍA GENERAL DE GOBIERNO.

DRA. ANACLETA LÓPEZ VEGA.

Rúbrica.

Red Violeta

Guía para identificar la violencia contra las mujeres

Red Violeta es una guía diseñada por la Secretaría General de Gobierno del Estado de Guerrero con la finalidad de ser una herramienta para poder identificar la violencia en todos sus tipos y modalidades, asimismo acercar a la ciudadanía a los procesos de atención y servicios que brindan las dependencias para prevenir, atender, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres



!Descargala aquí ahora!



#8M

GOBIERNO DEL ESTADO DE GUERRERO SECRETARÍA GENERAL DE GOBIERNO UNIDAD DE GÉNERO



PERIÓDICO OFICIAL

DEL GOBIERNO DEL ESTADO

TARIFAS

Inserciones

POR UNA PUBLICACIÓN
PALABRA O CIFRA.....\$ 3.39

POR DOS PUBLICACIONES
PALABRA O CIFRA.....\$ 5.66

POR TRES PUBLICACIONES
PALABRA O CIFRA.....\$ 7.92

Precio del Ejemplar

DEL DÍA\$ 26.02

ATRASADOS.....\$ 39.60

Suscripción en el Interior del País

SEIS MESES.....\$ 566.83

UN AÑO.....\$ 1,216.26

Dirección General del Periódico Oficial

Recinto de las Oficinas del Poder Ejecutivo del Estado
Edificio Montaña 2° Piso, Boulevard René Juárez Cisneros No. 62

Colonia Ciudad de los Servicios, C.P. 39074

Chilpancingo de los Bravo, Guerrero

<https://periodicooficial.guerrero.gob.mx/>



DIRECTORIO

Mtra. Evelyn Cecia Salgado Pineda

Gobernadora Constitucional del Estado de Guerrero

Dra. Anacleta López Vega

Encargada de Despacho de la Secretaría General de
Gobierno

Subsecretaría de Gobierno, Asuntos Jurídicos y Derechos
Humanos

Lic. Omar Carmona Romero

Director General del Periódico Oficial



TRANSFORMANDO
GUERRERO
GOBIERNO DEL ESTADO
2021 - 2022

SECRETARÍA GENERAL DE
GOBIERNO
DEL ESTADO DE GUERRERO